



# Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general  
5 de marzo de 2013  
Español  
Original: inglés

Asamblea General  
Sexagésimo séptimo período de sesiones  
Tema 69 del programa  
Promoción y protección de los derechos humanos

Consejo de Seguridad  
Sexagésimo octavo año

## Cartas idénticas de fecha 25 de febrero de 2013 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de transmitir adjunto el texto de la política de diligencia debida en materia de derechos humanos en el contexto del apoyo de las Naciones Unidas a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización (véase el anexo). Ya había informado a los Estados Miembros de mi decisión de establecer esa política en una nota verbal de fecha 25 de octubre de 2011.

La política contempla medidas que deben adoptar todas las entidades de las Naciones Unidas a fin de cerciorarse de que todo el apoyo que brinden a fuerzas ajenas a la Organización se adecue a los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y a la responsabilidad que les incumbe de respetar, promover y alentar el cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

Quisiera subrayar que la política se basa en la normativa vigente y las obligaciones que han aceptado los Estados al convertirse en miembros de las Naciones Unidas, y reconocer las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y aceptar las obligaciones derivadas de los principales instrumentos internacionales.

Si la Asamblea General o el Consejo de Seguridad decidieran encomendar a las entidades de las Naciones Unidas el mandato de que presten apoyo a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización, confío en que ambos órganos tengan en cuenta la política en sus deliberaciones.

Les agradecería que señalaran la presente carta y su anexo a la atención de los miembros de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) BAN Ki-moon



## Anexo

### **Política de diligencia debida en materia de derechos humanos en el contexto del apoyo de las Naciones Unidas a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización**

[Original: francés e inglés]

#### **I. Principios fundamentales**

1. El apoyo brindado por las entidades de las Naciones Unidas a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización se debe adecuar a los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de respetar, promover y alentar el cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. Dicho apoyo deberá ayudar a quienes los reciban a crear las condiciones necesarias para que el cumplimiento de esos principios y conjuntos de reglas sea la norma general, bajo la garantía del estado de derecho. Conforme a esas obligaciones, las Naciones Unidas no pueden prestar su apoyo cuando haya motivos fundados para creer que existe un riesgo real de que las entidades que lo reciban puedan cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados y las autoridades competentes no hayan adoptado las medidas correctoras o atenuantes necesarias para evitarlo. Por las mismas razones, si las Naciones Unidas obtienen información fiable que ofrezca motivos fundados para creer que algún receptor de su apoyo está cometiendo violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados, la entidad de la Organización que brinde ese apoyo deberá acudir a las autoridades competentes para exigir que pongan fin a esas violaciones. Si, a pesar de esas gestiones, la situación persiste, las Naciones Unidas deben suspender su apoyo a los infractores. Con independencia de lo dispuesto en la presente política, las obligaciones en vigor conforme al derecho internacional humanitario, a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional de los refugiados se siguen aplicando a todas las actividades de las Naciones Unidas.

2. Por consiguiente, las entidades de las Naciones Unidas que prestan o estén considerando la posibilidad de prestar apoyo a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización deben aplicar una política de diligencia debida, que incluye los siguientes elementos fundamentales:

a) Antes de prestar apoyo, se deberán evaluar los riesgos derivados de que se brinde o no ese apoyo, en particular el riesgo de que la entidad que lo reciba cometa violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados;

b) Deberá haber transparencia con las entidades receptoras del apoyo respecto de las obligaciones jurídicas que pesan sobre la Organización y los principios fundamentales que rigen ese apoyo; y

c) Deberá existir un marco de aplicación eficaz, que incluirá lo siguiente:

- i) Procedimientos destinados a vigilar que la entidad receptora del apoyo cumpla el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados;
  - ii) Procedimientos para determinar cuándo y cómo intervenir para poner fin a violaciones graves de cualquiera de los conjuntos normativos mencionados y para decidir, si procede, la suspensión o la retirada del apoyo; y
  - iii) En su caso, directrices operacionales generales de las entidades respectivas de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la política a nivel nacional.
3. Es importante respetar la política de diligencia debida en materia de derechos humanos para mantener la legitimidad, la credibilidad y la imagen pública de las Naciones Unidas y asegurar el cumplimiento de la Carta y de las obligaciones de la Organización dimanantes del derecho internacional.
4. Las políticas y directrices pertinentes sobre los ámbitos concretos en que se presta apoyo, incluidas las notas orientativas elaboradas por el Equipo de Tareas Interinstitucional sobre la Reforma del Sector de la Seguridad, deben adecuarse a la política de diligencia debida.
5. La presente política no tiene por objeto en modo alguno obstaculizar el trabajo que lleva a cabo habitualmente la Organización para alentar el respeto del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, incluidos el desarrollo de la capacidad y la puesta en marcha de investigaciones y la preparación de informes sobre violaciones de esos conjuntos normativos, así como las gestiones ante las autoridades competentes para denunciar esas violaciones, asegurar la adopción de medidas correctivas al respecto e impedir que se repitan. La política tiene por objeto servir de complemento a esas actividades habituales.

## **II. Política de diligencia debida en materia de derechos humanos**

### **A. Ámbito de la política**

6. La política de diligencia debida en materia de derechos humanos se aplica a todas las entidades de las Naciones Unidas que prestan apoyo a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización. Por consiguiente, se aplica no solo a las operaciones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales, sino también a todas las oficinas, organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas que participan en esas actividades.

### **B. Definiciones**

7. A los efectos de la presente política, se entiende por “fuerzas de seguridad ajenas a la Organización”:

- a) Las fuerzas nacionales militares, paramilitares, policiales y de los servicios de inteligencia y control de fronteras y otras fuerzas de seguridad similares;
- b) Las autoridades nacionales civiles, paramilitares o militares directamente responsables de la gestión, la administración o el mando o el control de esas fuerzas;

c) Las fuerzas de mantenimiento de la paz de organizaciones internacionales de ámbito regional.

8. Por “apoyo” se entiende cualquiera de las actividades siguientes:

a) La capacitación, la orientación, los servicios de asesoramiento, la creación de capacidad, el apoyo para la consolidación institucional y otras formas de cooperación técnica para mejorar la capacidad operacional de las fuerzas de seguridad ajenas a la Organización;

b) El apoyo específico o programático prestado a las autoridades civiles o militares directamente responsables de la gestión, la administración o el mando y el control de las fuerzas de seguridad ajenas a la Organización;

c) El apoyo financiero, incluido el pago de sueldos, becas, subsidios y gastos, sea cual sea el origen de los fondos;

d) El apoyo logístico estratégico o táctico prestado a operaciones sobre el terreno llevadas a cabo por fuerzas de seguridad ajenas a la Organización;

e) El apoyo operacional prestado a las actividades sobre el terreno de fuerzas de seguridad ajenas a la Organización, incluidos el apoyo de fuego y la planificación estratégica o táctica;

f) Las operaciones conjuntas llevadas a cabo por fuerzas de las Naciones Unidas y fuerzas de seguridad ajenas a la Organización.

9. El “apoyo” **no** incluye lo siguiente:

a) Las actividades de capacitación o sensibilización respecto del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados;

b) La fijación de normas (por ejemplo, el asesoramiento sobre legislación, códigos o políticas y su examen) y el apoyo a la capacidad relacionado directamente con la aplicación y promoción del cumplimiento de las reglas y normas de derechos humanos y con el fomento de la gobernanza democrática de las instituciones de seguridad;

c) La participación en actividades para promover el cumplimiento del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados o para negociar el acceso con fines humanitarios y realizar operaciones de socorro;

d) La mediación y el apoyo relacionado con la mediación;

e) Las actividades de evacuación médica y evacuación de víctimas.

10. El “apoyo” puede ser directo o indirecto, es decir, por conducto de asociados en la implementación.

11. A la hora de determinar si una actividad constituye o no apoyo de conformidad con los párrafos 8 y 9, las entidades de las Naciones Unidas deberán tener en cuenta la necesidad de promover una aplicación coherente de la política en todo el sistema de las Naciones Unidas conforme a los párrafos 18 y 20.

12. A los efectos de la presente política, por “violaciones graves” se entiende:

a) En el caso de una unidad:

i) La comisión de “crímenes de guerra” o de “crímenes de lesa humanidad”, conforme se definen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o de “violaciones graves” de los derechos humanos, incluidos las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, los casos de tortura, desaparición forzada, esclavización, violación y violencia sexual de gravedad comparable, o los actos de devolución con arreglo al derecho de los refugiados cometidos a escala significativa o con una frecuencia significativa (es decir, que sean algo más que fenómenos aislados o meramente esporádicos);

ii) La comisión de violaciones reiteradas del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados por un número significativo de miembros de la unidad; o

iii) La presencia en un puesto de mando superior de la unidad de uno o más oficiales respecto de los cuales existan motivos fundados para sospechar que:

- Son directamente responsables de la comisión de “crímenes de guerra”, “violaciones graves” de los derechos humanos o actos de devolución;
- Tienen responsabilidad de mando, conforme se define en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por los crímenes, violaciones o actos de esa índole cometidos por sus subordinados;
- No han adoptado medidas eficaces para impedir, reprimir o investigar otras violaciones del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados cometidas a una escala significativa por sus subordinados o para enjuiciar a sus autores;

b) En el caso de las autoridades civiles o militares que sean directamente responsables de la gestión, la administración o el mando de fuerzas de seguridad ajenas a la Organización:

i) La comisión de violaciones graves por una o más unidades bajo su mando;

ii) Junto con el hecho de no adoptar medidas eficaces para investigar y enjuiciar a los infractores.

13. Las “Naciones Unidas” incluyen cualquier oficina, departamento, organismo, programa, fondo, operación o misión de las Naciones Unidas.

### **C. Evaluación de los riesgos**

14. Antes de brindar su apoyo, la entidad de las Naciones Unidas directamente concernida debe evaluar los riesgos y beneficios potenciales que supone prestar ese apoyo. La evaluación deberá tener en cuenta los siguientes elementos (si la entidad de las Naciones Unidas ya dispone de un mecanismo para ello, podrá utilizar dicho mecanismo para llevar a cabo la evaluación de conformidad con el párrafo 19):

a) Los antecedentes de los potenciales receptores del apoyo respecto del cumplimiento o incumplimiento del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, incluidos casos concretos de violaciones graves;

b) Los antecedentes de los receptores del apoyo en cuanto a la adopción o no de medidas para hacer que los autores de las violaciones rindan cuentas;

c) Si se han tomado medidas correctoras o se han establecido instituciones, protocolos o procedimientos para impedir que se repitan esas violaciones y, en caso afirmativo, la idoneidad de esas iniciativas, incluidas las instituciones establecidas para asegurar que los infractores rindan cuentas;

d) La medida en que la prestación del apoyo o la negativa a dispensarlo afectaría a la capacidad de las Naciones Unidas para influir en el comportamiento de la entidad receptora de ese apoyo respecto de su cumplimiento del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados;

e) Las posibilidades de que las Naciones Unidas puedan poner en marcha mecanismos eficaces para supervisar el uso que se hace del apoyo prestado y los efectos que produce;

f) Una evaluación, basada en los factores anteriores y en el contexto general del apoyo, del riesgo de que la entidad receptora pueda, pese a todo, cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

15. Se deberá obtener de las Naciones Unidas o de otras fuentes fiables información sobre los antecedentes del potencial receptor del apoyo respecto del cumplimiento del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

16. En los casos en que, como resultado de esa evaluación de los riesgos, la entidad de las Naciones Unidas directamente concernida llegue a la conclusión de que hay motivos fundados para creer que existe un riesgo real de que el receptor de su apoyo pueda cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados, a pesar de las medidas atenuantes que puedan adoptar las Naciones Unidas, dicha entidad no deberá brindar su apoyo a ese potencial receptor. La entidad de las Naciones Unidas deberá manifestar con claridad que no le será posible prestar apoyo a menos que el potencial receptor adopte medidas que hagan desaparecer los motivos fundados para creer que existe un riesgo real de que se cometan violaciones graves. Entre esas medidas podría figurar, por ejemplo, la retirada de un oficial de un puesto de mando superior cuando haya motivos fundados para sospechar que es responsable de violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados.

17. En el caso de que, como resultado de la evaluación de los riesgos, la entidad de las Naciones Unidas directamente concernida llegue a la conclusión de que **no** hay motivos fundados para creer que existe un riesgo real de que el potencial receptor de su apoyo cometa violaciones de esa índole, la entidad correspondiente de la Organización podrá proceder a prestar su apoyo, siempre y cuando se adecue a lo dispuesto en las siguientes secciones de la presente política.

## **D. Transparencia**

18. La aplicación eficaz de la política requiere que todos los interesados, incluidos los países donantes y los países en que se ejecutan programas, los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y los países de acogida de las misiones políticas y de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, la entiendan y cooperen entre sí. Toda entidad que reciba o tenga previsto recibir el mandato de proporcionar apoyo a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización deberá colaborar proactivamente con los Estados Miembros y otros asociados e interesados pertinentes para explicar la política.

19. Antes de prestar apoyo a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización, el funcionario superior competente de las Naciones Unidas (por ejemplo, el Representante Especial del Secretario General, el Coordinador Residente o el representante en el país) deberá informar por escrito a las autoridades receptoras de ese apoyo de los principios fundamentales de las Naciones Unidas que rigen la prestación de apoyo de conformidad con la presente política. En particular, se deberá notificar a los receptores que las Naciones Unidas no podrán prestar apoyo a unidades que estén bajo el mando de personas contra las que se hayan presentado denuncias corroboradas de violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados. También se deberá informar a la autoridad receptora del apoyo sobre los procedimientos o mecanismos para la aplicación de la política que figuran en la sección III. Además, se deberá precisar al receptor que, para mantener su apoyo, las Naciones Unidas están obligadas a evaluar constantemente las acciones del receptor del apoyo para determinar si se adecuan a las obligaciones que incumben a la Organización de conformidad con los instrumentos jurídicos pertinentes. Si bien las actividades de promoción y comunicación pueden correr a cargo de una entidad concreta de las Naciones Unidas, esas actividades se deben coordinar para que la labor de la Organización sea coherente a nivel nacional y se debe mantener informado al más alto funcionario de las Naciones Unidas en el país (el Representante Especial del Secretario General o el Coordinador Residente) de las medidas adoptadas al respecto.

## **III. Aplicación eficaz de la política**

### **A. Elementos del marco de aplicación**

20. La aplicación de la política de diligencia debida en materia de derechos humanos debe tener en cuenta el mandato concreto de la entidad correspondiente de las Naciones Unidas, así como la naturaleza y el alcance del apoyo y el contexto político y operacional en que se presta.

21. Cada entidad de las Naciones Unidas que brinde apoyo debe establecer un marco de aplicación conforme a sus prácticas de gestión a fin de garantizar el cumplimiento de la presente política. Ese marco se deberá exponer con claridad en un procedimiento operativo estándar u otro instrumento similar. Cuando proceda, el marco se deberá comunicar al órgano que haya encomendado el mandato a la entidad. Ese marco deberá incluir, según corresponda:

a) Los recursos necesarios para gestionar con eficacia la prestación del apoyo y para supervisar y evaluar sus efectos;

b) Incentivos u otras medidas auxiliares para mejorar el cumplimiento del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados por parte del receptor del apoyo;

c) Mecanismos para supervisar con eficacia el comportamiento del receptor del apoyo a fin de detectar violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados y la respuesta del receptor frente a esas violaciones (dichos mecanismos deberán incluir procedimientos para la prestación de informes periódicos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), así como por las oficinas del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados y el Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos;

d) Sistemas claramente definidos para recopilar y examinar eficazmente la información obtenida gracias a esa supervisión y procedente de otras fuentes, incluidas las redes locales de protección de los civiles;

e) Procedimientos claramente definidos para guiar las decisiones de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas acerca de si es necesario intervenir ante las violaciones cometidas por la entidad receptora del apoyo o sus dirigentes y, en último extremo, determinar si se debe suspender o retirar el apoyo conforme a la presente política;

f) Procedimientos claros para las comunicaciones con las autoridades competentes cuando sea necesario intervenir o suspender o retirar el apoyo de las Naciones Unidas conforme a la presente política;

g) Procedimientos claros y eficaces para evaluar y considerar los posibles riesgos en caso de que se suspenda o retire el apoyo, incluidos los riesgos para la seguridad del personal de las Naciones Unidas y del personal asociado, y para definir las medidas atenuantes apropiadas y velar por que se adopten.

22. Al aplicar la política a nivel nacional y de adoptar las medidas contempladas en los párrafos 21 a) a g), cada entidad de las Naciones Unidas deberá tener en cuenta la necesidad de mantener la coherencia en la aplicación en todo el sistema de las Naciones Unidas. El más alto funcionario de las Naciones Unidas en el país (el Representante Especial del Secretario General o el Coordinador Residente) es el encargado de iniciar consultas sobre el marco de aplicación con todos los interesados nacionales e internacionales. En el caso de las misiones integradas, las consultas entre la misión y el equipo de las Naciones Unidas en el país deberán formar parte del procedimiento establecido.

## **B. Notificación previa a los órganos legislativos de las Naciones Unidas**

23. Las entidades de las Naciones Unidas que brinden apoyo a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización deberán ser particularmente cautelosas debido a los riesgos especiales, las posibles responsabilidades y la enorme visibilidad que supone su actuación. Por consiguiente, es importante que las entidades de las Naciones Unidas observen la diligencia debida, en particular realizando una evaluación de los riesgos **antes de** asumir un mandato o aprobar directrices para



proporcionar apoyo a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización. Los resultados de la evaluación deberán incluirse en los informes presentados a los órganos legislativos o en las reuniones informativas celebradas con ellos, según proceda. En el contexto del mantenimiento de la paz, esas evaluaciones deberán servir de base para elaborar las propuestas que plantee el Secretario General a los órganos legislativos sobre los mandatos en cuestión.

### **C. Preparación de informes y vigilancia**

24. Los informes oficiales correspondientes de las Naciones Unidas (por ejemplo, los informes del Secretario General al Consejo de Seguridad y los informes temáticos y por países de las oficinas y los programas, organismos y fondos de las Naciones Unidas) deberán abarcar el apoyo prestado a las fuerzas de seguridad ajenas a la Organización, incluidos la naturaleza y el alcance de ese apoyo, las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la política de “diligencia debida”, las medidas conexas destinadas a promover el respeto a los principios fundamentales que rigen el apoyo brindado por las Naciones Unidas, y una evaluación de los efectos del apoyo.

25. Cuando surjan dificultades graves en relación con ese apoyo, las entidades de las Naciones Unidas deberán informar inmediatamente a los correspondientes funcionarios y órganos legislativos de las Naciones Unidas encargados de tomar decisiones, según proceda, de cualquier circunstancia que, de conformidad con la evaluación de los riesgos, amenace con vincular a la Organización o a su personal con violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados. Las entidades de las Naciones Unidas afectadas deberán explicar dichas circunstancias y las medidas adoptadas para atenuar o subsanar la situación y, ofrecer recomendaciones acerca para el seguimiento.

### **D. Medidas atenuantes**

26. Si las Naciones Unidas obtienen información fiable que ofrezca motivos fundados para creer que algún receptor de apoyo de las Naciones Unidas está cometiendo violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados, la entidad de las Naciones Unidas que brinde ese apoyo deberá señalar dicha información a la atención de las autoridades nacionales competentes para poner fin a esas violaciones.

27. Si a pesar de las gestiones de la entidad correspondiente de las Naciones Unidas, la Organización obtiene información fiable que ofrezca motivos fundados para sospechar que el receptor del apoyo sigue implicado en violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados, entonces la entidad en cuestión de las Naciones Unidas deberá suspender o retirar su apoyo al receptor de que se trate.

### **E. Dificultades operacionales**

28. En el contexto del mantenimiento de la paz, la negativa a prestar apoyo o la retirada de este debido al incumplimiento de los principios fundamentales de la política por parte de las fuerzas de seguridad receptoras pueden reducir significativamente la capacidad de la misión para ejecutar el mandato general y

lograr los objetivos establecidos por el Consejo de Seguridad. No obstante, puede llegar a ser necesario suspender o retirar el apoyo logístico, material o técnico cuando mantenerlo suponga implicar a la Organización en violaciones graves del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional de los refugiados. El Secretario General deberá mantener informado al Consejo de las medidas adoptadas por las operaciones de mantenimiento de la paz conforme a la presente política, y cuando se considere que su aplicación pueda tener efectos graves en la capacidad de la operación para cumplir su mandato, deberá comunicarlo puntualmente al Consejo y solicitar su asesoramiento respecto del camino que se debe seguir. Asimismo, en caso de que la negativa a prestar apoyo o la retirada de este por parte de un organismo, fondo o programa de las Naciones Unidas afecten a la capacidad de esa entidad para cumplir su mandato, el jefe ejecutivo del organismo, fondo o programa deberá informar puntualmente al órgano rector correspondiente y solicitar su asesoramiento respecto a las medidas que se deban adoptar.

#### **F. Responsabilidad**

29. Tras la aprobación del presente marco normativo por el Secretario General, los funcionarios directivos superiores de la Sede (los Secretarios Generales Adjuntos, el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y los Directores Ejecutivos de los fondos y programas) serán los encargados de velar por que, en el ámbito de sus competencias respectivas, el apoyo prestado a las fuerzas e instituciones de seguridad ajenas a la Organización y la aplicación de la política sean objeto de un examen periódico. Además, tendrán la responsabilidad de señalar puntualmente a la atención del Secretario General y de los órganos legislativos correspondientes los acontecimientos significativos que surjan en la aplicación de la presente política, incluidas las medidas atenuantes adoptadas conforme a esta.

30. Cuando proceda, los equipos de tareas integrados para las misiones y los equipos de tareas integrados deberán incluir en sus programas un tema permanente relativo al examen y la evaluación del apoyo prestado a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización.

31. Dentro de un año se deberá presentar otro informe al Comité de Políticas, entre otras cosas, para determinar sobre la base de la experiencia adquirida si es preciso adoptar nuevas medidas o mecanismos de aplicación.

---